



Resolución No. CSJBOR24-128
Cartagena de Indias D.T. y C., 8 de febrero de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2024-00040

Solicitante: Miguel del Cristo Contreras Petro

Despacho: Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar

Servidor judicial: José Rafael Guerrero Leal y secretaria

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001233300020200005900

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 6 de febrero de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 23 de enero de 2024, el señor Miguel del Cristo Contreras Petro solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001233300020200005900, que cursa en el Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de elaborar, autorizar y entregar los depósitos judiciales.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-48 del 26 de enero de 2024, comunicado el 29 del mismo mes y año, se dispuso requerir al doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado del Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, así como a la secretaria de esa Corporación, para que suministrara información detallada del proceso referenciado. Esto, porque al revisar el expediente en la página de Consulta Nacional Unificada de Procesos y SAMAI, se observó que lo requerido no había sido tramitado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, José Rafael Guerrero Leal, magistrado del Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, allegó informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). El funcionario judicial realizó un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso y, con relación al trámite alegado por el quejoso.

Que el 10 de enero de 2023 el quejosopresentó solicitud de pago de depósitos judiciales, la cual reiteró el 25 siguiente, que el 27 de enero de 2023, mediante informe secretarial, ingresó al despacho el expediente con certificado de depósitos judiciales.

Que el 13 de febrero de 2023, el demandante allegó solicitud de entrega del depósito judicial No. 2632737 y por auto del 14 del mismo mes y año se dispuso seguir adelante con la ejecución y rechazar la petición de entrega.

Que (i) el 3 de marzo de 2023, se allega memorial por parte de la Fiscalía General de la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Nación, en el que se solicita la terminación del proceso ejecutivo; (ii) el 6 de junio del 2023, el Juzgado 15° Civil Municipal comunica embargo de crédito y derechos litigiosos que tenga el señor Miguel del Cristo Contreras Petro dentro del proceso 13001233300020200005900; (iii) el 31 de julio de 2023, por secretaría, se realiza el traslado de solicitud de terminación del proceso; (iv) el 26 de septiembre del 2023, se remite acuerdo suscrito entre las partes; (v) el 3 de noviembre de 2023, se hizo registro del proyecto y se realizó convocatoria del auto mediante la cual se resuelve la petición de terminación del proceso por pago y demás solicitudes interpuestas; (v) el 16 de noviembre del 2023, se retiró el proyecto de la sala de decisión No. 2 por observaciones realizadas por parte de los magistrados que la integran; (vi) por auto del 20 de noviembre de 2023, se resolvió aprobar la liquidación aportada por la parte demandante; (vii) por auto del 1° de diciembre de 2023, se ordenó el fraccionamiento y entrega del depósito judicial.

Sin embargo, el 5 de diciembre de 2023, el demandante solicitó que se abstuviera de entregar el depósito judicial a la apoderada judicial, memorial que fue ingresado al despacho el 11 de diciembre siguiente. Así las cosas, afirma el funcionario judicial que se han desplegado todas las actuaciones necesarias para autorizar el pago del depósito, trámite que fue suspendido con ocasión al requerimiento realizado por el demandante, por lo que alega que desde que se puso en su conocimiento dicha solicitud, hasta la fecha de la presentación del trámite administrativo de vigilancia judicial, no había transcurrido tan siquiera un mes hábil.

Además, informa que, por auto del 31 de enero de 2024, se atendió el requerimiento realizado por el demandante y se modificó el auto mediante el cual se ordenó la entrega del depósito judicial.

Por otra parte, expone que el proceso de la referencia se encontraba en formato físico, por lo que para su trámite fue necesario digitalizarlo por los empleados del despacho y, por tanto, las actuaciones pueden ser consultadas a través de la plataforma SAMAI.

Finalmente, alega que se debe tener en cuenta la carga laboral, la cual según afirma, ha disminuido, lo cual demuestra la gestión “oportuna y eficaz” del despacho.

Por su parte, la doctora Paula Andrea Quiroz Omaña, escribiente nominada adscrita al Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, reitera lo afirmado por el titular del despacho, y destaca que a los memoriales recibidos se les ha impartido trámite conforme el volumen de trabajo que manejan.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Miguel del Cristo Contreras Petro, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: *i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) *pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular*”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “*el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*”. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “*la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia*”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe*

mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.4. Caso concreto

El señor Miguel del Cristo Contreras Petro solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001233300020200005900, que cursa en el Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de elaborar, autorizar y entregar los depósitos judiciales.

Respecto de las alegaciones del solicitante, el doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado, manifestó que por auto del 1° de diciembre de 2023 se ordenó el fraccionamiento y entrega del depósito judicial. Sin embargo, que el 5 de diciembre el demandante solicitó al despacho que se abstuviera de entregar el depósito judicial a la apoderada judicial, memorial que fue ingresado al despacho el 11 de diciembre siguiente.

Así las cosas, afirmó el funcionario judicial que el despacho desplegó todas las actuaciones necesarias para autorizar el pago del depósito, trámite que fue suspendido con ocasión al requerimiento realizado por el demandante. Alega, que desde el ingreso al despacho de dicha solicitud, hasta la fecha de la presentación del trámite administrativo de vigilancia judicial, no había transcurrido tan siquiera un mes hábil.

Además, informa que por auto del 31 de enero de 2024 se atendió el requerimiento realizado por el demandante y se modificó el auto mediante el cual se ordenó la entrega del depósito judicial.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de pago de los depósitos judiciales	10/01/2023
2	Solicitud de entrega de los depósitos judiciales	25/01/2023
3	Ingreso al despacho	27/01/2023
4	Solicitud de autorización de pago del depósito judicial	13/02/2023
5	Ingreso al despacho	13/02/2023
6	Auto mediante el cual se ordena seguir adelante con la ejecución y niega la entrega de los depósitos judiciales	14/02/2023
7	Solicitud de terminación del proceso	02/03/2023

8	Ingreso al despacho	02/03/2023
9	Memorial que comunica la designación de nuevo apoderado judicial	08/03/2023
10	Ingreso al despacho	08/03/2023
11	Memorial de impulso procesal	20/04/2023
12	Ingreso al despacho	20/04/2023
13	Acuerdo suscrito por las partes	26/09/2023
14	Ingreso al despacho	26/09/2023
15	Registro del proyecto que resuelve la solicitud de terminación del proceso	03/11/2023
16	Retiro del proyecto de la providencia	16/11/2023
17	Remisión del proceso al contador adscrito al Tribunal Administrativo de Bolívar para elaborar la liquidación del crédito	---
18	Ingreso al despacho del informe presentado por el contador	20/11/2023
19	Auto mediante el cual se aprueba la liquidación del crédito	20/11/2023
20	Ingreso al despacho del expediente	27/11/2023
21	Auto mediante el cual se ordena el fraccionamiento y entrega del depósito judicial	01/12/2023
22	Solicitud de no entrega del depósito judicial al apoderado, allegada por el demandante	05/12/2023
23	Ingreso al despacho	11/12/2023
24	Solicitud de entrega del depósito judicial allegada por el demandante	15/12/2023
25	Ingreso al despacho	15/12/2023
26	Memorial de impulso procesal	18/12/2023
27	Ingreso al despacho	18/12/2023
28	Inicio de la vacancia judicial	20/12/2023
29	Terminación de la vacancia judicial	10/01/2024
30	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	29/01/2024
31	Auto mediante el cual se modificó la providencia del 1° de diciembre de 2023 y se ordena la entrega del depósito judicial al demandante	31/01/2024

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Despacho 0045 del Tribunal Administrativo de Bolívar en elaborar, autorizar y entregar los depósitos judiciales.

Del informe allegado por el servidor judicial, se tiene que por auto del 31 de enero de 2024 se dispuso ordenar la entrega del depósito judicial, esto con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Corporación dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial, el 29 de enero de la presente anualidad, por lo que habrá de verificarse las circunstancias que conllevaron a ello.

En cuanto al doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado del Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, se tiene que entre el ingreso al despacho del expediente, el 27 de noviembre de 2023, y el auto mediante el cual se ordenó el fraccionamiento y entrega del depósito, proferido el 1° de diciembre de 2023, transcurrieron cinco días hábiles, término que se encuentra dentro del previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Sin embargo, se observa que: (i) entre el ingreso al despacho de la solicitud de pago del depósito judicial, el 27 de enero de 2023, y el auto que la negó, proferido el 14 de febrero de ese año, transcurrieron 13 días hábiles; (ii) entre el ingreso al despacho de la solicitud de terminación del proceso, el 8 de marzo de 2023, y el registro del proyecto el 3 de noviembre siguiente, transcurrieron 68 días hábiles; (iii) entre el ingreso al despacho de la solicitud de no entrega del depósito judicial, el 11 de diciembre de 2023, y el auto proferido el 31 de enero de 2024, por el cual se resolvió lo requerido, transcurrieron 17 días hábiles. Así las cosas, se observa que las actuaciones fueron proferidas por fuera del término establecido en la precitada norma.

No obstante, afirma el funcionario judicial que el despacho presenta un alto volumen de trabajo, por lo que frente a dicha situación y con el ánimo de establecer las cargas con que labora el despacho y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2023	317	311	69	161	398

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2023 = $(317+311) - 69$

Carga efectiva para el año 2023 = 559

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Administrativo Sin Secciones para los años 2023 y 2024 = 1187 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que en el tiempo analizado, el funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 47,1% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el periodo 2023-2024, de lo que se colige la situación del despacho.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para

responder a la demanda de justicia.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° trimestre 2023	60	53	1,9
2° trimestre 2023	77	69	2,6
3° trimestre 2023	116	77	3,2
4° trimestre 2023	129	54	3,05

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)” (Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado del Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al magistrado, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Con relación a las actuaciones secretariales, específicamente el ingreso al despacho de

los memoriales, se encuentra que: (i) entre la presentación de la solicitud de pago de depósitos judiciales el 10 de enero de 2023 y el ingreso al despacho el 27 siguiente, transcurrieron 14 días hábiles; (ii) entre la presentación del requerimiento de no entrega del depósito judicial el 5 de diciembre de 2023 y el ingreso al despacho el 11 siguiente, transcurrieron cuatro días hábiles, términos que resultan razonables teniendo en cuenta el volumen de solicitudes que diariamente recibe dicha dependencia judicial, la cual se encarga de la recepción de los requerimientos que se allegan a los seis despachos que integran el Tribunal Administrativo de Bolívar y de su posterior ingreso al despacho.

Se observa que los memoriales allegados los días 2 y 8 de marzo, 20 de abril, 26 de septiembre, 15 y 18 de diciembre de 2023, fueron ingresados al despacho el mismo día de sus recepción; esto, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

Finalmente, se precisa que las precitadas normas resultas aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...).”

Así las cosas, y como quiera que se logró demostrar que la tardanza por parte del despacho encartado tuvo lugar en la alta carga laboral, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Miguel del Cristo Contreras Petro, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001233300020200005900, que cursa en el Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como al doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado del Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar y a la secretaría general de dicha Corporación.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH